

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

Ilmo. Sr.: En vista de los ejercicios verificados en la Escuela especial de Ingenieros de Minas para la provision de seis plazas vacantes de Auxiliares facultativos, y de acuerdo con la calificación y propuesta hechas por el Tribunal de oposiciones, S. A. el Regente del Reino se ha servido nombrar Auxiliares facultativos de Minas de cuarta clase, con el sueldo anual de 600 escudos, á D. Emilio Peñalver y Fernandez, D. Abelardo Florez de Pando, D. Pedro Casimiro Donaire, D. Eugenio Malo de Molina, D. Adolfo Vizuetze y Robledo y D. Antonio San Miguel y Nadal.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1869.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

La columna del Coronel Bastos alcanzó el 30 del próximo pasado en el término de Villanueva de San Carlos á la partida de Bruno Parra, á las Orejita, causándole dos muertos, y cogiéndole dos caballos y algunas armas.

Tambien la columna del Comandante de la Guardia civil Pastor alcanzó entre Argamasilla y Aldea del Rey los restos de la partida de Rapa, dispersada el dia anterior por la columna del Teniente Coronel Reina, causándole dos muertos y haciéndole dos prisioneros.

El cabecilla Añon, vecino de Almodóvar, ha sido aprehendido por la Guardia civil.

El Juez de primera instancia de Astorga da parte de que en la madrugada de ayer una partida de 30 carlistas intentó penetrar en el inmediato pueblo de Valde San Lorenzo, matando al Alcalde en el acto de ser rechazado por los vecinos del pueblo, que hicieron un prisionero.

De las otras partidas de la provincia de Leon no hay todavía noticias ciertas.

La faccion capitaneada por el presbítero Dueñas pasó en la noche de ayer con direccion de Real de San Vicente, provincia de Toledo.

Los dispersos restos de las facciones de la Mancha, así como las que nuevamente han aparecido, son perseguidas sin descanso en todas direcciones por fuerzas del ejército y Guardia civil.

No ocurre novedad en el resto de la Península.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 25 de Junio de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende por recurso de nulidad y apelacion entre partes, de la una D. Gaspar Martinez Fernandez, apellado, representado por el Licenciado D. Santos Alfaro; de la otra la Administracion general del Estado y D. Benito Juilliard, apellados, y representados, aquella por el Ministerio fiscal y este por el Licenciado D. Narciso Buenaventura Selva, sobre insubsistencia de las providencias en que el Gobernador de la provincia de Oviedo declaró la caducidad de las minas de carbon denominadas *Sallosas* y *Generala*:

Resultando que por certificación del Jefe de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo, y con referencia á los asientos del libro de registros de minas de aquellas oficinas, se ha hecho constar: primero, que D. Benito Juilliard denunció las minas de carbon tituladas *Generala* y *Sallosas*, sitas en término de la villa de San Martin del Rey Aurelio, pertenecientes á la sociedad denominada *Hullera de Santa Ana*; segundo, que tramitados los expedientes gubernativos, el Gobernador dió en ellos providencias en 42 y 43 de Enero de 1866 declarando la caducidad de dichas minas, y desestimando el indicado denunciao respecto de la llamada *Generala*; tercero, que contra dichas providencias se alzaron la citada sociedad en 24 de Febrero siguiente, interponiendo demanda ante el Consejo provincial de Oviedo y dicho Juilliard al Ministerio de Fomento; y cuarto, que en tal estado ocurrió un incendio en las oficinas del referido Consejo el 29 de Noviembre del mismo año, en que se quemaron autos y expedientes:

Resultando que con estos datos acudió en 8 de Mayo de 1867 el representante de D. Benito Juilliard al citado Consejo solicitando se citase á la sociedad *Hullera de Santa Ana* para que en término de 30 dias reprodujera sus demandas, bajo apercibimiento de rebeldia; y acordado así en auto de 24 del mismo mes, que se notificó en 31 al representante local de dicha sociedad, no habiendo comparecido solicitó la parte de Juilliard en 15 de Julio siguiente se declarase subsistente la caducidad de las minas denunciadas sin más trámites ni recurso ulterior; y el Consejo provincial, sin preceder declaración de rebeldia ni citacion de partes, dió sentencia en 17 del mismo mes declarando subsistentes las providencias de caducidad de dichas minas, acordadas por el Gobernador en 42 y 43 de Enero de 1866, notificándose esta sentencia á Juilliard al siguiente dia 18, y en estrados y edictos en el *Boletín* de la provincia respecto de la citada sociedad:

Resultando que el representante de esta presentó un escrito en 17 del propio mes de Julio, fechado del 16, en el cual, exponiendo la imposibilidad de cumplir lo acordado en la providencia de 24 de Mayo anterior por haberse quemado los expedientes en el incendio de las oficinas, y que en todo caso Juilliard era quien debía reproducir el relativo á las minas *Sallosas*, pidió se declarase improcedente lo solicitado por este en 8 del citado Mayo, y que la sociedad no estaba obligada á reproducir su demanda por no haber términos hábiles; y debiendo además emplazarse á la Administración en la forma correspondiente; y en su virtud se dió providencia en el citado dia 17 de no haber lugar á resolver por haberse dictado sentencia definitiva, notificándose dicha providencia en el siguiente 18 á Juilliard, y por edictos á la sociedad por no haber señalado domicilio su representante:

Resultando que este interpuso en 24 del propio mes recurso de rescision, reservándose los de apelacion y nulidad contra la referida sentencia definitiva, solicitando se diese curso á su escrito del 17, y se amparase á la sociedad en la posesion de ambas minas, sin obligarla á deducir nueva demanda para obtener la revocacion de las providencias gubernativas de 12 y 43 de Enero mientras que el denunciante ó la Administración no reprodujesen los expedientes gubernativos y justificaran las causas que motivaran los decretos de caducidad:

Resultando que en tal estado el Licenciado Don José Mediero, en representacion de D. Gaspar Mar-

tinez Fernandez, vecino y del comercio de Paris y dueño á la sazón por título de compra de todos los bienes, derechos y acciones de la sociedad *Hullera de Santa Ana* y sus minas, presentó un escrito en 28 de Julio de 1868 al Consejo provincial, y acompañando testimonio de posesion judicial de dichos bienes, solicitó se le tuviera por parte en los autos y se le diese vista de ellos; pues en otro caso protestaba usar de los recursos correspondientes, incluso el de nulidad por indefensión, y reprodujo á nombre del nuevo concesionario de las minas cuanto habia alegado y probado la antigua sociedad:

Resultando que admitido el Licenciado Mediero por parte en la representacion expresada, segun providencia de 30 de Julio, y que se le pusieran los autos de manifiesto segun habia solicitado, el mismo Consejo dió otro auto en 3 de Agosto siguiente declarando innecesaria la prueba para resolver las cuestiones que se ventilaban conluclos los autos, y que se procediera á vista en el dia 5 del mismo mes:

Resultando que el referido Consejo dió sentencia en 10 del propio mes de Agosto de 1868, por la que declaró no haber lugar á la rescision solicitada, quedando en todo su valor y eficacia la anterior sentencia de 17 de Julio de 1867:

Resultando que admitidos á la parte de D. Gaspar Martinez y Fernandez los recursos de nulidad y apelacion que contra dichas sentencias interpuso, mejorándolos en esta superioridad, solicitó se declarasen nulas, de ningún valor ni efecto las precitadas sentencias, y que en todo caso permanecieran subsistentes las concesiones de las minas *Sallosas* y *Generala* hasta tanto que no se pruebe que han incurrido en condiciones de caducidad, al tenor del art. 65 de la ley de minería de 6 de Julio de 1859, imponiéndose las costas á D. Benito Juilliard ó á los Consejeros que dictaron aquellas sentencias, haciéndose aplicacion á este pleito de lo dispuesto en el real decreto-sentencia de 30 de Abril de 1849, recaído en el que siguieron por recursos idénticos los pueblos de la merindad de Sangüesa y los vecinos de las villas de Ariva, Lumbier y otros sobre liquidacion y pago de cabezas de ganado. En apoyo de esta pretension alegó que por las sentencias del Consejo provincial se habian infringido los artículos 65 y 68 de la ley de minería de 6 de Julio de 1859, 78 y 79 del reglamento de 25 de Febrero de 1863, puesto que se ha seguido el pleito á instancia del demandante sin haber renovado este los expedientes gubernativos donde se hubiesen alegado y justificado las causas que pudieran preparar la caducidad de *Sallosas* y *Generala*, corriendo bajo un contexto cuando debieron instruirse separadamente, como separadas están las dos minas, y nunca haber obligado al concesionario á proponer nuevas demandas contra unas providencias cuyos expedientes no existen: que se ha infringido igualmente el principio de derecho *qui nihil interest accio non datur*, pues desestimada la solicitud de Juilliard en cuanto al registro *Generala* no le correspondia accion alguna respecto á esta mina, y sólo procedia el juicio contencioso á instancia de la Administración, que no fué parte en el pleito hasta que por virtud de peticion de la sociedad *Hullera de Santa Ana* en su escrito de 16 de Julio de 1867 nombró un defensor, que vino á complicar el negocio, solicitando se negase la admision del recurso de rescision ya estimado por auto de 24 de Julio: que constando en los autos el apoderamiento del defensor de la sociedad *Hullera de Santa Ana* con la misma fecha que se emplazó á D. Miguel Naves, y habiendo acudido al Consejo dicho representante en 16 de Julio del mismo año 1867, no pudo dictarse sentencia al dia siguiente, diciéndose en rebeldia cuando no la acusó Juilliard en su escrito del 15, en el que ni siquiera recayó providencia, ni se ha declarado rebelde á la empresa, ni pudo por tanto notificarse personalmente dicha declaracion al representante de la citada sociedad, ni se citó á las partes para pronunciar la referida sentencia de 17 de Julio; habiéndose infringido en tanto los artículos 26, 37, 35, 36 y 37 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845, y los 232, 1.192 y 1.193 de la ley de Enjuiciamiento civil: que en el auto de 24 de Mayo de 1867, estimando la pretension de D. Benito Juilliard, para que se obligase á la sociedad concesionaria á formalizar nueva demanda sin otros antecedentes que las simples providencias gubernativas, se dice que por lo resultante de aquel documento y de lo que al Consejo constaba, con lo cual se ha infringido la ley 2.ª, tit. 16, libro 41 de la Novísima Recopilacion, que previene á los Jueces dictar sus fallos *juxta allegata et probata*: que al publicarse en el *Boletín oficial* la citada sentencia de 17 de Julio, constando ya en autos desde el 31 de Mayo la legitima representacion del Letrado defensor de la sociedad *Hullera de Santa Ana*, natural y vecino de Oviedo, que ejercia la profesion y tenia estudio abierto hacia 20 años en la calle de la Magdalena, número 42, sin haberle dado aviso de la sentencia del 17, cuando presentó su escrito del dia anterior, mientras que á D. Benigno Vazquez, apoderado de Juilliard, que no se sabia donde vivia, se le habian notificado personalmente todas las providencias, se ha faltado con esto al principio de justicia de que ha de administrarse por igual á todos, sin guardar á uno de los litigantes más consideraciones que á otro: que por no haberse motivado el auto que recayó al escrito presentado por parte de la sociedad en 16 de Julio antes de dictarse la citada sentencia de 17, ni alegado fundamento alguno cuando en 5 de Agosto de 1868 se contestó con un *no ha lugar* al razonado escrito de la misma fecha en que se solicitaba la reposicion de la providencia del dia 3, se ha infringido el art. 49 del reglamento sobre el modo de proceder los Consejos provinciales: que tambien se infringieron los artículos 58, 59 y 61 del citado reglamento por haberse entablado el recurso de rescision en tiempo y forma, y una vez admitido no se oyeron sus defensas á la empresa reclamante, ni se le ha permitido justificarlas, recibiendo el pleito á prueba segun dispone el repetido art. 61, motivos manifiestos de nulidad que comprende el art. 73 en los casos 3.º, 6.º y 7.º: que admitido el expresado recurso de rescision en providencia de 24 de Julio, no le era dado al Consejo de negarle en la sentencia notificada en 11 del actual, con lo que ha infringido el art. 49 de la ley de Enjuiciamiento civil, supletoria del reglamento, como declara el art. 77 del mismo: finalmente, que tan repetidas infracciones de disposiciones legales, notorias hasta el punto de haberle negado la defensa natural y legal, merecia se impusieran las costas á los Consejeros provinciales que dictaron las sentencias, segun que en casos idénticos lo habia hecho el Consejo real:

Resultando que al evacuar el Fiscal el traslado que le fué conferido se adhirió á los expresados recursos y solicitó que se acordase la nulidad de todo lo actuado ante el Consejo provincial, declarándose que no podia existir demanda ni contencion administrativa mientras que á instancia de cualquiera de los interesados no se rebagan los expedientes gubernativos que desaparecieron en el incendio ocurrido en las oficinas provinciales, y se conozcan en sus pormenores y fundamentos los decretos del Gobernador que han de ser objeto del pleito; y para ello expuso que atendiendo á las reglas generales de la Administración y á los artículos 65 y 68 de la ley de minería de 6 de Julio de 1859, con relacion al caso concreto del pleito, no habia términos hábiles de entablar las demandas sobre caducidad de las minas ante el Consejo provincial, ni este cuerpo podia sus-

tanciarlas mientras no existiesen expedientes gubernativos en que se hiciese constar las causas de la caducidad y las providencias gubernativas terminándolos: que de ninguna manera podia sustituir á las diligencias gubernativas originales la certificación en que con referencia á los libros de registro de minas se hacian constar algunos trámites de los denuncios, porque era imposible determinar por estos datos el estado del asunto y la naturaleza de la cuestion que en la via contenciosa habia de plantearse y decidirse: que lo que procedia, una vez ocurrido el accidente expresado, era que la parte á quien interesase solicitara la reproduccion de los expedientes ante la Autoridad que los habia instruido, y solamente cuando esto se hubiera verificado y se conocieran en todos sus pormenores las providencias de caducidad podria saberse qué clase de derechos negaban ó declaraban, y habria méritos para hacerlos objeto de discusion: que el Consejo provincial de Oviedo obró por lo mismo prematura y desacertadamente al dictar las sentencias en rebeldia de 17 de Julio de 1867 declarando subsistentes providencias gubernativas que realmente no existian; que el contexto de esta sentencia recaída, segun se expresa en su ingreso, no en autos ni pleito alguno, sino en el expediente que pendia en el Consejo sobre *reproduccion de las demandas* entabladas por la sociedad concesionaria, prueba que no era posible entonces verdadera contencion en el asunto; siendo nula además esta sentencia, aun en el caso de merecer tal nombre, y con arreglo al artículo 73 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845, porque teniendo carácter de definitiva no procedió citacion alguna á las partes para dictarla, ni tampoco el acto de la vista; y que fué nula tambien la admision del recurso de rescision acordada en 24 de Julio de 1867, porque segun las disposiciones del capítulo 7.º del tit. 2.º del reglamento del Consejo de Estado, aplicable á los Consejos provinciales en esta parte, aquel recurso sólo procede por nulidad del emplazamiento ó por imposibilidad de comparecer oportunamente, por lo cual su admision no debió hacerse de plano, sino con conocimiento de causa, conforme se ha declarado en el real decreto-sentencia de 24 de Marzo de 1861 en el pleito entre el Ayuntamiento de Cicarte y D. Pedro Luna:

Resultando que conferido traslado á la parte de D. Benito de Juilliard, contestó solicitando la confirmacion en todas sus partes de la sentencia apelada, con las consecuencias legales, fundado en que el denunciao estuvo bien hecho en virtud del abandono de las minas por la sociedad *Hullera*, la cual no ha justificado tenerlas pobladas, como era de su obligacion: que si al tiempo de ocurrir el incendio en las oficinas del Consejo de Oviedo estaba declarada la caducidad de las minas, este es el estado de cosas que hay que respetar, segun el cual la citada sociedad, que se alzó contra esa declaracion, debía ser quien promoviese la demanda contra los acuerdos conocidos de caducidad, ó quien pidiera la reposicion de los expedientes gubernativos, si así le convenia; pero como nada de esto hacia, tuvo derecho Juilliard á exigirle de la manera que lo hizo para que quedase firme la caducidad referida, como quedó con la sentencia dictada despues de trascurrir el plazo que el Consejo provincial le fijó:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eusebio Morales Puideban:

Considerando que para que haya juicio contencioso-administrativo es indispensable la existencia de un acto de la Administración que ataque derechos preexistentes, ó lo que es lo mismo, una providencia administrativa cuyas decisiones den lugar á debate por lastimar los expresados derechos:

Considerando, respecto al presente pleito, que si bien de la certificación expedida por el Jefe de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo, con referencia al libro de registro aparece que fueron denunciadas por D. Benito Juilliard las minas nombradas *Sallosas* y *Generala*, pertenecientes á la sociedad *Hullera de Santa Ana*, y que por providencias de 12 y 13 de Enero de 1866 se declararon ambas caducadas y admitido el denunciao sólo respecto á la primera, como quiera que en el incendio que tuvo lugar en la casa-audencia del Consejo de dicha provincia desaparecieron los expedientes gubernativos, y no puedan conocerse las causas alegadas para la denuncia ni las razones en que se apoyara la Autoridad para admitirla, falta el fundamento del acto administrativo que dé lugar á la contencion:

Considerando que en este supuesto las actuaciones practicadas en el Consejo de provincia adolecen de un vicio esencial;

Fallamos que debemos anular y anulamos todo lo obrado ante el Consejo provincial de Oviedo, sin perjuicio de que los interesados rebagan, si les conviene, los expedientes gubernativos y entablen en su caso la via contenciosa.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con remision de los autos y certificación de esta sentencia á la Sala primera de la Audiencia territorial de Oviedo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—El Sr. D. Teodoro Moreno votó por escrito: Manuel Ortiz de Zúñiga.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la presente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eusebio Morales, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 23 de Junio de 1869.—Licenciado Juan de Vega Ballesteros.

En Madrid, á 23 de Junio de 1869, en el pleito que pende ante Nos en primera y única instancia entre el Licenciado D. Cirilo Alvarez, en representacion de la Compañía concesionaria del ferro-carril de Madrid á Zaragoza, demandante, y el Ministerio fiscal á nombre de la Administración, demandada, sobre revocacion de la real órden de 13 de Abril de 1866, que entre otras cosas determinó el saldo de subvencion que debia abonarse á la empresa con relacion al número de kilómetros que mide el camino:

Resultando que el Gobierno fué autorizado para la concesion del ferro-carril de Madrid á Zaragoza por la ley de 15 de Enero de 1856, que en sus artículos 3.º y 4.º estableció que la subvencion para la empresa constructora consistiria en 240.000 rs. por cada kilómetro concluido y dispuesto para la explotacion, costeando las provincias la tercera parte en proporcion de los kilómetros que de cada una atravesara el ferro-carril:

Resultando que anunciada en su consecuencia la subasta, y verificada esta por el tipo del tanto kilométrico señalado, fué aprobada por real órden de 11 de Marzo del mismo año, adjudicando el remate á la referida empresa que hizo la proposicion más ventajosa, reduciendo á 209.999 rs. por cada kilómetro el indicado subsidio ofrecido para auxiliar la construccion del camino:

Resultando que á poco tiempo de hacerse la concesion, la empresa concesionaria solicitó y obtuvo del Gobierno la modificacion del trazado primitivo en su primera seccion de Madrid á Alcalá; y en su virtud se expidió real órden en 11 de Setiembre del

referido año de 1856, por la cual se aprobó el proyecto modificado, declarando al mismo tiempo que este nuevo proyecto fijaba y determinaba la longitud de todo el camino para los efectos correspondientes al abono de la subvencion concedida á razon de 209.999 rs. por kilómetro:

Resultando que posteriormente la Compañía estudió y presentó al Gobierno otro proyecto de variacion en una gran extension del camino, que fué aprobado en su parte principal, y el cual reducía la longitud en 23 kilómetros próximamente, manifestando la misma empresa en la Memoria con que lo acompañaba la esperanza de que el Gobierno le daria su aprobacion, mucho más si tenia en cuenta que la disminucion del trayecto en 22.443 metros que se obtendria proporcionaba una reduccion en la subvencion en favor del Tesoro público y de las provincias de 4.713.000 rs. próximamente:

Resultando que terminado el camino y abierta la línea, recurrió la empresa al Ministerio de Fomento en 6 de Noviembre de 1864 pidiendo la subvencion por una longitud de 364 kilómetros 104 metros, importante 76.465.465 rs., fundándose en que la del primitivo proyecto era de 369.675 metros, á que deberían agregarse 3.429 metros en que se aumentó la primera seccion al aprobarse la variacion propuesta en Madrid y Alcalá, en vez de la que habia percibido por los 340.673 metros de que constaba la línea; pretension que fué resuelta en la real órden de 13 de Abril de 1866, por la cual, de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se dispuso, entre otras cosas, que sólo correspondia á la empresa recurrente por saldo de subvencion 3.958 escudos 500 milésimas al respecto de los 340 kilómetros 673 metros de que constaba la línea:

Resultando que la Compañía concesionaria del ferro-carril de Madrid á Zaragoza entabló demanda pidiendo la revocacion de la precitada real órden de 13 de Abril de 1866, y que en su consecuencia se mandase liquidar definitivamente la subvencion, tomando en cuenta la indicada suma de los 76.461.475 reales que habia solicitado en la via gubernativa, estableciendo los siguientes fundamentos:

1.º Que la ley de concesion de 15 de Enero de 1856 y la subasta de la línea quedaron modificadas por la real órden de 11 de Setiembre de 1856 en cuanto á la subvencion que se obligó el Gobierno á abonar á la empresa por tanto kilométrico, haciendo una novacion del contrato primitivo en cuanto se fijó definitivamente por ella la extension de la via férrea que habia de tomarse en cuenta para los efectos del abono de la subvencion, cualquiera que fuese el número de kilómetros construidos de que constase la línea, determinándose desde entonces para siempre que la subvencion no habia de pasar de la cantidad alzada de 76.461.475 rs.:

Y 2.º Que prescindiendo de dicha consideracion legal y de rigurosa justicia, la equidad aconsejaria siempre á una Administracion inteligente que comprenda bien sus intereses en la contratacion de los servicios públicos, y cuánto importa conciliar con ellos los de las empresas que se encargan de su ejecucion, el abono de una subvencion que ni siquiera compensa en una décima parte tan inmensos sacrificios que ha hecho la empresa concesionaria en su celo por mejorar el trazado de un ferro-carril para facilitar su explotacion y servir así á los intereses públicos á expensas ciertamente de los suyos:

Resultando que el Ministerio fiscal contestó solicitando que se absolviera de la demanda á la Administración y se confirmase la real órden impugnada, fundándose en el fijado por la ley de concesion y en las condiciones de la subasta el tanto del subsidio correlacion á cada uno de los kilómetros que la empresa concluyera y pusiera en explotacion; y siendo los contratos de esta clase esencialmente legislativos, segun los artículos 7.º, 16, 17 y 18 de la ley de 3 de Junio de 1855, muy especialmente en lo que se refiere á la cuantía de la subvencion segun el art. 40 de la misma, sólo el legislador podia introducir una novacion radical en el contrato alterando la base de computacion del subsidio determinado en la ley de concesion: que la real órden de 11 de Setiembre de 1856 no estableció semejante novedad en la esencia del contrato, pues que al aprobar pocos meses despues de otorgada la primera variacion propuesta por la empresa, concretándose al aumento de la longitud del trazado, hizo solamente la declaracion final de que el nuevo proyecto fijaba la longitud de todo el camino para el abono de la subvencion, sin que indicio alguno revele se hubieran de proveer entonces otras diversas modificaciones de la linea para lo sucesivo: que lejos de innovar ni alterar, respetó y aplicó la ley de concesion en cuanto al abono del subsidio, segun el trazado del camino que entonces se conocia bajo el supuesto de su construccion; siendo de atender oportunamente para aquel fin, sin necesidad de expresarlo, las variaciones posteriores que con sujecion á dicha ley pudiera tener la longitud de la línea; y por último, que la empresa por sus actos posteriores habia dado esta inteligencia misma á aquella disposicion, no sólo por no haber deducido queja ni reclamacion contra ella como parece hubierah echo á haber entendido que le perjudicaba en sus derechos para lo futuro privándole de pingües sumas, sino aplicando ella misma como cosa llana y corriente á las variaciones que no en aumento, sino en disminucion del trazado acortando la línea, propuso en el año de 1859 la computacion por el número de kilómetros del subsidio de la manera establecida por la ley de concesion que ahora supone derogada en esta parte desde 1856:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José Herreros de Tejada.

Considerando que, segun dispone la ley general de ferro-carriles, en la de concesion de la de cada uno de ellos ha de fijarse el maximum de la subvencion que habrá de percibir el constructor de la línea, careciendo por consiguiente la Administración de facultades para aumentar su cuantia en perjuicio de los intereses públicos, cuando por la misma ley no está especialmente autorizada al efecto:

Considerando que en la ley de 15 de Enero de 1856, por la que se autorizó al Gobierno para otorgar la concesion del ferro-carril de Madrid á Zaragoza con estricta sujecion á las reglas y condiciones que expresa, se fija por el art. 3.º la subvencion, determinando que el maximum seria de 240.000 reales por cada kilómetro concluido y dispuesto para la explotacion, y esta fué base inalterable de la subasta, que aceptó la empresa en cuyo favor se celebró el remate, obligándose á la construccion por el abono de la subvencion concedida, reduciéndola en beneficio del Estado y de las provincias obligadas á su pago á la cantidad de 209.999 rs. por kilómetro:

Considerando que la real órden de 11 de Setiembre de 1856 no tuvo por objeto alterar la cuantía de la subvencion fijada en la ley y en la precitada subasta á cada uno de los kilómetros que la empresa construyera, sustituyendo una cantidad alzada por el total de la línea, como supone la parte demandante, porque novacion tan radical en el contrato sólo la misma ley podia autorizar, sino que se concretó á poner un límite á la longitud del trazado en cuanto al abono de la subvencion concedida:

Considerando que la misma empresa constructora reconoció por hechos posteriores que su derecho á la subvencion era el que la ley de 15 de Ene-

ro de 1856 le habia concedido, y no otro alguno otorgado por dicha real órden; pues al solicitar en 1859 la segunda modificacion del proyecto del trazado de la via disminuyendo su longitud, hizo notar que construyendo ménos kilómetros el Tesoro público reportaba el beneficio de reducir en esta parte dicha subvencion en la cantidad de 4.713.000 rs. aproximadamente:

Y considerando, por último, que los términos claros y precisos de dicha solicitud excluyen toda interpretacion en sentido contrario, y particularmente la que hace la parte demandante al suponer que aquella fué una oferta condicional que debe en su sentir estimarse sin efecto por no haberse deferido en un todo á sus pretensiones, porque obra en contra suya la aceptacion que hizo de la concesion que se le otorgó conforme en lo esencial con la propuesta, ejecutando las obras con las modificaciones que el Gobierno estimó conveniente introducir en el proyecto de la empresa, sin haber esta hecho en su oportunidad la protesta ó reclamacion correspondientes;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración de la demanda, y en su consecuencia mandamos se lleve á efecto la resolucioin contenida en la real órden de 13 de Abril de 1866, que determinó no haber lugar al aumento de subvencion pretendido por la empresa constructora del ferro-carril de Madrid á Zaragoza.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA de Madrid y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—El Sr. D. Teodoro Moreno votó por escrito: Manuel Ortiz de Zúñiga, Presidente.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicacion.—Publicada fué la precedente sentencia por el Sr. D. José Herreros de Tejada, Ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 26 de Junio de 1869.—Licenciado Feliciano Lopez.

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CLASES PASIVAS.

Relacion de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Tribunal durante la primera quincena del mes de Julio próximo pasado, con arreglo al decreto del Gobierno Provisional de 22 de Octubre último.

CLASIFICACIONES.

D. Mariano Casado Diez, clasificado con el haber anual de 400 escudos, cuarta parte de 1.600 que sirven de regulador, y 18 años, 9 meses y 12 dias de servicios. Extracto de los mismos: Oficial cuarto de la Administracion de Rentas de Palencia 6 meses y 80 dias; Interventor de los derechos de puertos de Santander 11 meses y 4 dias; Oficial primero de la Administracion de Rentas indirectas de la misma provincia 3 años, 10 meses y 14 dias; en igual destino en Palencia 2 meses y 10 dias; Inspector segundo de la Administracion de Indirectas de Cáceres un año, 9 meses y 6 dias; Oficial primero de la Contaduría de Hacienda pública de Palencia un año y 10 meses; Oficial cuarto de la Administracion de Hacienda pública de Granada 7 meses y 14 dias; Oficial segundo de la de Bienes nacionales 6 meses y 28 dias; Oficial primero Interventor en las provincias de Castellón y Valladolid un año, 6 meses y 10 dias; Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de Navarra 8 meses y 22 dias; Administrador de Propiedades y Derechos del Estado en varias provincias 3 años, un mes y 16 dias; Oficial primero Interventor de Administracion de Hacienda pública de Burgos 3 años y 80 dias.

D. Manuel Moreno Redondo, clasificado con el haber anual de 1.600 escudos, mitad de 3.200 que sirven de regulador, y 30 años, 3 meses y 6 dias de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 6 años, 2 meses y un dia; Agregado diplomático supernumerario del Ministerio de Estado 4 dias; Agregado quinto de la Secretaría de dicho Ministerio 2 años, 3 meses y 27 dias; Auxiliar cuarto de dicho Ministerio 4 meses y 15 dias; Auxiliar tercero y segundo de dicho Ministerio 6 años, 4 meses y 13 dias; Auxiliar primero del mismo 8 meses y 24 dias; Oficial teniente, cuarto y quinto del mismo un año, 4 meses y 5 dias; Oficial segundo segundo del mismo 5 meses y 28 dias; Idem segundo primero de id. 7 años, 2 meses y 8 dias; Ministro Tesorero de las Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica 5 años, 3 meses y un dia.

D. Bartolomé Cárlos Muñoz y Leon, clasificado con el haber anual de 1.000 escudos, mitad de 2.000 que sirven de regulador, y 32 años, 8 meses y 23 dias de servicios. Extracto de los mismos: servicios militares 22 años, 11 meses y 19 dias; Comandante primero del Regimiento especial de Sales de las provincias de Alicante y Cádiz 6 años, 5 meses y 12 dias; Tesorero de Hacienda pública de las provincias de Valladolid y Oviedo 3 años, 3 meses y 22 dias.

D. Diego de la Madrid y Baeza, clasificado con el haber anual de 800 escudos, mitad de 1.600 que sirven de regulador, y 27 años, 4 meses y 14 dias de servicios. Extracto de los mismos: Oficial cuarto de la Contaduría de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de la provincia de Sevilla 6 años, 11 meses y 13 dias; Oficial cuarto de la Administracion de Fincas del Estado de dicha provincia 4 meses y 18 dias; Interventor de la Alcaldia de la Aduana de Sevilla un año, 4 meses y tres dias; Alcaide de dicha Aduana 4 años, 8 meses y 24 dias; Oficial primero de la Aduana de Bilbao 2 años y 3 meses; idem segundo de la de Cádiz un año, 2 meses y 27 dias; Interventor Jefe de Registro de la provincia de Canarias 2 meses y 14 dias; Oficial primero Interventor de la Administracion principal de Hacienda pública de Propiedades y Derechos del Estado en varias provincias 5 años, 9 meses y 24 dias; Oficial tercero de la de Sevilla 4 meses y 5 dias; Oficial segundo de la misma un año, un mes y 13 dias; Contador de la Aduana de Sevilla un año, 4 meses y 16 dias; Vista primero de la de Cádiz 10 meses; Contador en comision de la Casa de Moneda de Sevilla un año y 2 dias.

D. Francisco Calonge y Berdejo, clasificado con el haber anual de 300 escudos, mitad de 600 que sirven de regulador, y 20 años y 23 dias de servicios. Extracto de los mismos: carabinero de Hacienda pública 4 meses y 20 dias; carabinero del reino 13 años, 5 meses y 19 dias; Inspector de Vigilancia pública de Barcelona 3 meses y 16 dias; Comisario de Vigilancia de la Junquera un año y 6 dias; Subinspector en comision del ramo de Vigilancia de la Junquera 8 meses y 10 dias; Subinspector de primera clase en varios puntos 2 años, 11 meses y 23 dias; Celador en comision de la provincia de Málaga un año, un mes y 28 dias.

D. José Maldonado y Barral, clasificado con el haber anual de 4.000 escudos, mitad de 8.000 que sirven de regulador, y 23 años, 7 meses y 29 dias de servicios. Extracto de los mismos: Promotor fiscal de término de Castellón de la Plana 11 meses y 11 dias; Juez de entrada en varios puntos 10 años, 9 meses y 2 dias; Juez de ascenso en distintos Juzgados 9 años, 4 meses y 20 dias; Abogado fiscal segundo de la Audiencia de Valencia un año, 6 meses y 13 dias; Teniente fiscal de la de Mallorca un año y 13 dias.

D. Francisco Clavijo y Villasegura, clasificado con el haber anual de 130 escudos, cuarta parte de 600 que sirven de regulador, y 15 años, 8 meses y 4 dias de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 11 años, 9 meses y 11 dias; Administrador de Loterías de Sevilla un año, 2 meses y 7 dias; Ayudante primero del presidio de Ceuta 9 meses y 19 dias; en el mismo destino en Barcelona y Palma de Mallorca un año, 10 meses y 27 dias.

D. Julian Castellanos, clasificado con el haber anual de 400 escudos, mitad de 800 que sirven de regulador, y 25 años, 2 meses y 9 dias de servicios. Extracto de los mismos: Administrador de la Estafeta de Correos de Oropesa 10 años, 11 meses y 28 dias; Interventor de la

Estafeta de Correos de Arévalo 3 años, 9 meses y 40 días; Administrador de la Estafeta de Plasencia 4 años y 2 días; Administrador de Correos en comisión de Talavera de la Reina un año, 40 meses y 13 días; Administrador de Correos de la subalterna de Baza 3 meses y 22 días; Oficial quinto de la clase de sextos de la Administración del Correo Central un año, 23 días; Oficial primero de la de Segovia 23 días; Oficial de la Estafeta de Benavente un año, un mes y 19 días; Oficial mayor de la Administración de Correos de Trujillo 10 meses y 3 días; Administrador de la misma 3 meses y 22 días; Administrador de la de Mérida un año, 7 meses y 28 días.

D. Francisco Tamarit y Carranza, clasificado con el haber anual de 1.440 escudos, cuatro quintas partes de 1.400 que sirven de regulador, y 30 días de servicios. Extracto de los mismos: Cateórico de lenguas francesa de la real casa de Caballeros Pages 3 años, 9 meses y 8 días; como cesante por supresión 6 años, 7 meses y 23 días; Cateórico de idioma francés de la Escuela establecida bajo la dependencia de la Junta de Comercio de esta capital 10 años, un mes y 16 días; el mismo cargo en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid 7 años y 2 días; Profesora de la Universidad del Noviciado de la Universidad de París en el Instituto de Ciencias 24 días; Cateórico del Instituto del Noviciado 7 años y 10 meses.

D. José Luis Albelada y Belver, Guardalmea de efectos estancados de Lugo cesante, clasificado sin derecho a goce de haber pasivo por no reunir más que 43 años, 3 meses y 16 días de servicios.

D. José Tenorio y Poy, clasificado con el haber anual de 600 escudos, mitad de 1.200 que sirven de regulador, y 27 años, 10 meses y 9 días de servicios. Extracto de los mismos: Militiano nacional 14 años, 3 meses y 15 días; Comisario de protección y seguridad pública de Cartagena 3 años, un mes y 9 días; Comisario de capital de segunda clase 4 meses y 24 días; Comisario de protección y seguridad pública de Murcia 5 años, 10 meses y 6 días; Oficial superintendente del Gobierno de dicha provincia 3 meses y 27 días; Alcalde-Corregidor de Alburquerque 3 años, 11 meses y 26 días; Oficial tercero de la Administración principal de Hacienda pública de Cuenca 2 meses y 7 días; Administrador principal de Correos de la provincia de Murcia 4 meses y 3 días; en el mismo destino en Bilbao y Avila 2 meses y 29 días; Administrador de la Estafeta ambulante del ferrocarril del Norte 3 meses; Oficial de la clase de terceros y cuartos de la Administración central un año, 2 meses y 17 días; Administrador principal de Correos de Lérida 5 meses y 23 días.

Excmo. Sr. D. Adelardo Lopez de Ayala, Ministro que ha sido de Ultramar, se le declara el haber de 3.000 escudos anuales.

D. Julián Gómez Inguanzo, clasificado con el haber anual de 1.700 escudos, mitad de 3.400 que sirven de regulador, y 20 años, un mes y 24 días de servicios. Extracto de los mismos: Oficial tercero de la clase de terceros de la Contaduría general del Ministerio de la Gobernación un año, 7 meses y 14 días; Magistrado de la Audiencia de Canarias 2 meses y 5 días; el mismo destino en las Audiencias de Albalade y Coruña 6 años, 4 meses y 27 días; id. de la de Burgos 7 años, 11 meses y 3 días; Presidente de Sala de la Audiencia de Orense 2 años y 8 meses; Regente de las Audiencias de Oviedo y Barcelona un año, 7 meses y 5 días.

D. Juan Menéndez y Fernández, clasificado con el haber anual de 1.500 escudos, mitad de 3.000 que sirven de regulador, y 22 años, 9 meses y 3 días de servicios. Extracto de los mismos: Promotor fiscal de Grandas de Salime un año, 2 meses y 26 días; Promotor fiscal de término de Oviedo 3 meses y 11 días; Juez de entrada del mismo punto 6 años, un mes y 3 días; Juez de ascenso en Vigo y Mufleda 3 años, 16 días; Juez de término en esta ciudad 2 años, 11 meses y 21 días; Magistrado de Audiencia de la Coruña 9 años, un mes y 16 días.

D. Paulino Vadals, clasificado con el haber anual de 500 escudos, mitad de 1.000 que sirven de regulador, y 23 años, 8 meses y 3 días de servicios. Extracto de los mismos: Militiano nacional movilizado 3 años y 23 días; Conductor de número un año, 2 meses y 18 días; Conductor de la carrera de Oviedo 2 años, un mes y 5 días; Conductor mayor de Correos 8 meses y 14 días; en el mismo destino 11 años y 5 meses; Administrador de la Estafeta ambulante del ferrocarril de Madrid a Barcelona 5 años, 2 meses y un día.

D. Mariano Valdenebro y Olloqui, clasificado con el haber anual de 1.400 escudos anuales, mitad de 2.800 que sirven de regulador, y 22 años, 9 meses y un día de servicios. Extracto de los mismos: Promotor fiscal de término del distrito de San Vicente de Sevilla 3 años y 11 días; Juez de entrada de Medina-Sidonia un año, 2 meses y 29 días; Juez de ascenso en varios puntos 8 años, 9 meses y 23 días; Juez de término 9 años, 7 meses y 20 días.

D. Rafael Joaquín de Federico, clasificado con el haber anual de 500 escudos, mitad de 1.000 que sirven de regulador, y 24 años y 8 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 14 años, 3 meses y 5 días; Administrador de Correos de Zafra 5 años y dos meses; Oficial mayor de la Administración principal de Correos de San Sebastián un año, 3 meses y 3 días; Oficial segundo de la de Valladolid 6 meses; Oficial de la Estafeta ambulante del ferrocarril del Norte 7 meses; en el mismo destino en el de Andalucía 2 años y 3 meses.

D. Ramon Rodríguez, clasificado con el haber anual de 200 escudos anuales, cuarta parte de 800 que sirven de regulador, y 16 años, 2 meses y 22 días de servicios. Extracto de los mismos: Interventor de las Estafetas de Baza y Alcala la Real 8 años, 7 meses y 11 días; Oficial primero de la Administración de Correos de Medina del Campo 4 años, 7 meses y 29 días; Auxiliar de planta del cuerpo de Inspectores de Correos y Postas 2 meses y 3 días; Inspector primero de dicho cargo 2 años, 6 meses y 11 días; Oficial primero de la Administración de Correos de Alicante 2 meses y 29 días.

D. Jerónimo Zapico, clasificado con el haber anual de 600 escudos, mitad de 1.200 que sirven de regulador, y 21 años, 7 meses y 20 días de servicios. Extracto de los mismos: Administrador de la Estafeta de Gijón 4 años y 29 días; Administrador de Correos de la Estafeta de Ferrol 4 años, 3 meses y 29 días; Interventor de la Administración principal de Correos de Oviedo 11 meses y 13 días; Oficial mayor segundo jefe en comisión de la Administración principal de Correos de Oviedo 6 meses y 22 días; Administrador de Correos de Lugo un año, 9 meses y 8 días; en el mismo destino en Segovia y Cuenca 9 años, 9 meses y 16 días.

D. José González Hidalgo, clasificado con el haber anual de 750 escudos, mitad de 1.500 que sirven de regulador, y 20 años, 5 meses y 13 días de servicios. Extracto de los mismos: Asistente del Cuerpo administrativo de Correos de Murcia 4 años, 1 mes y 22 días; Oficial segundo, segundo y primero en la Secretaría de las Ordenes de Carlos III e Isabel la Católica 24 años, 9 meses y 20 días.

D. Anselmo González y Temiño, clasificado con el haber anual de 200 escudos, cuarta parte de 800 que sirven de regulador, y 13 años, 11 meses y 4 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 12 años, un mes y 4 días; Oficial auxiliar de sexta clase del Tribunal de Cuentas del Reino un año, 7 meses y 18 días; Oficial de la clase de cuartos de la Contaduría central de Hacienda pública 2 años, 2 meses y 42 días.

D. Demetrio Calleja y Ratanos, clasificado con el haber anual de 600 escudos, mitad de 1.200 que sirven de regulador, y 20 años, un mes y 5 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 2 meses y 7 días; Interventor de Correos de la Estafeta de Alcañiz un año y 13 días; Oficial primero de las Administraciones de Correos de Pamplona y Vitoria un año, 3 meses y 14 días; Administrador de Correos de Santiago, Palencia y Pamplona 7 años, 3 meses y 21 días; Oficial segundo de la Administración del Correo Central 24 días; Administrador en comisión de la principal del Correo de Pamplona 4 años, un mes y 3 días.

D. José Samper Barroco, clasificado con el haber anual de 150 escudos, cuarta parte de 600 que sirven de regulador, y 16 años, 4 meses y 8 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 3 años y 3 días; dependiente de la Visita de puertos de Madrid 4 años y 24 días; Oficial de libros Interventor de los Derechos de Consumos de Valencia un año, 2 meses y 29 días.

D. Gregorio Estéban del Río, clasificado con el haber anual de 900 escudos, mitad de 1.800 que sirven de regulador, y 31 años, 4 meses y 14 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 18 años, 2 meses y 13 días; Pagador de Obras públicas del distrito de Sevilla 3 meses y 30 días; Mayor del presidio de Sevilla un año, un mes y 13 días; en el mismo destino en Valencia un año, 4 meses y 5 días; Co-cesante en los presidios de varias provincias 40 años, 4 meses y 3 días.

D. Silverio Arribas y Alga, clasificado con el haber anual de 300 escudos, mitad de 600 que sirven de regulador, y 25 años, 10 meses y 23 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 15 años, 3 meses y 5 días; Administrador de Correos de Calatayud 9 meses y 19 días; Administrador de la Estafeta de Aranjuez 40 años, 8 meses y un día.

D. Juan de Esarregui, clasificado con el haber anual de 800 escudos, mitad de 1.600 que sirven de regulador, y 23 años, dos meses y 29 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 5 años, 4 meses y 2 días; Au-

xiliar del Gobierno de esta provincia 8 meses y 25 días; Oficial sexto del Consejo provincial de Madrid 2 años y 5 meses; Oficial quinto segundo y primero de la Sección destinada a los trabajos de dicho Consejo 3 años, 7 meses y 15 días; Oficial de la Dirección de la clase de quintos del Ministerio de la Gobernación 2 meses y 3 días; Auxiliar de la clase de cuartos un año, 9 meses y 19 días; idem de la de terceros y segundos 6 años, 11 meses y 7 días; Jefe de tercera y segunda clase del mismo 2 años, 2 meses y 15 días.

D. Antonio María Fernández, clasificado con el haber anual de 1.000 escudos, mitad de 2.000 que sirven de regulador, y 30 años, 7 meses y 17 días de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente segundo y único de la Comisión de liquidación de atrasos de guerra del distrito de Sevilla 3 meses; Oficial quinto con carácter de décimo de Hacienda, perteneciente a la Sección de liquidación de créditos de guerra de Sevilla un año y 7 días; Oficial primero del Cuerpo administrativo del ejército 2 años, 8 meses y 3 días; Oficial de Gobierno de varias provincias 9 años, 10 meses y 2 días; Secretario del Gobierno político de Tarragona 2 años, 3 meses y 22 días; Alcalde-Corregidor de la villa de Hellín un año, un mes y 21 días; Auxiliar de los trabajos del Archivo del Ministerio de la Gobernación y los de la Dirección general de Administración local en el mismo 4 meses y 6 días; Auxiliar de la clase de terceros del Ministerio de la Gobernación un mes y 22 días; Secretario del Gobierno de la provincia de Murcia 2 años, 9 meses y 7 días; el mismo cargo en la de Toledo 6 años, 3 meses y 2 días; Gobernador del de la provincia de Lugo 2 meses y 11 días; Delegado del Gobierno en la de la sociedad Banco de Economías 41 meses y 23 días; el mismo cargo en el de la Caja universal de Capitales 3 meses y 12 días; Gobernador de la provincia de Vizcaya 11 meses y 18 días; Oficial auxiliar de la clase de Mayores del Ministerio de la Gobernación 6 meses.

D. Leoncio García Bravo, clasificado con el haber anual de 700 escudos, mitad de 1.400 que sirven de regulador, y 23 años, 5 meses y 28 días de servicios. Extracto de los mismos: menor de la Contaduría de Rentas de Toledo un año, 4 meses y 23 días; Escribiente segundo de la misma 2 años, 5 meses y 16 días; Interventor de los derechos de puertas de León un año y 9 días; Interventor de id. 3 meses y 12 días; Oficial de quinta clase de la Tesorería de Hacienda pública de Navarra 2 años, 8 meses y 6 días; Escribiente sexto de la clase de terceros del Ministerio de Fomento un año, 6 meses y 23 días; Oficial de la Sección de Minas y Montes de Jaen un año, 8 meses y 3 días; Oficial de la clase de segundos de la Sección de Fomento de la provincia de Jaen 43 días; en el mismo destino en Granada y Sevilla un año, 8 meses y 29 días; Oficial de la clase de primeros de la Sección de Fomento de Sevilla 2 años, un mes y 3 días; Jefe de la clase de terceros de la Sección de Fomento en Toledo 10 meses y 12 días; Jefe de la Sección de Fomento en Huesca 11 meses y 9 días; en el mismo destino en Toledo 2 años, un mes y 26 días.

D. Manuel de Lara y Cárdenas, clasificado sin derecho a goce de haber pasivo porque la base de carrera que se le reconoce, hecha las deducciones de sus servicios, es posterior a la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1868.

D. Manuel de Lara y Cárdenas, clasificado sin derecho a goce de haber pasivo porque la base de carrera que se le reconoce, hecha las deducciones de sus servicios, es posterior a la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1868.

D. Manuel de Lara y Cárdenas, clasificado sin derecho a goce de haber pasivo porque la base de carrera que se le reconoce, hecha las deducciones de sus servicios, es posterior a la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1868.

D. Manuel de Lara y Cárdenas, clasificado sin derecho a goce de haber pasivo porque la base de carrera que se le reconoce, hecha las deducciones de sus servicios, es posterior a la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1868.

D. Manuel de Lara y Cárdenas, clasificado sin derecho a goce de haber pasivo porque la base de carrera que se le reconoce, hecha las deducciones de sus servicios, es posterior a la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1868.

D. Manuel de Lara y Cárdenas, clasificado sin derecho a goce de haber pasivo porque la base de carrera que se le reconoce, hecha las deducciones de sus servicios, es posterior a la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1868.

D. Manuel de Lara y Cárdenas, clasificado sin derecho a goce de haber pasivo porque la base de carrera que se le reconoce, hecha las deducciones de sus servicios, es posterior a la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1868.

D. Manuel de Lara y Cárdenas, clasificado sin derecho a goce de haber pasivo porque la base de carrera que se le reconoce, hecha las deducciones de sus servicios, es posterior a la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1868.

D. Manuel de Lara y Cárdenas, clasificado sin derecho a goce de haber pasivo porque la base de carrera que se le reconoce, hecha las deducciones de sus servicios, es posterior a la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1868.

D. Manuel de Lara y Cárdenas, clasificado sin derecho a goce de haber pasivo porque la base de carrera que se le reconoce, hecha las deducciones de sus servicios, es posterior a la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1868.

D. Manuel de Lara y Cárdenas, clasificado sin derecho a goce de haber pasivo porque la base de carrera que se le reconoce, hecha las deducciones de sus servicios, es posterior a la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1868.

D. Manuel de Lara y Cárdenas, clasificado sin derecho a goce de haber pasivo porque la base de carrera que se le reconoce, hecha las deducciones de sus servicios, es posterior a la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1868.

D. Manuel de Lara y Cárdenas, clasificado sin derecho a goce de haber pasivo porque la base de carrera que se le reconoce, hecha las deducciones de sus servicios, es posterior a la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1868.

D. Manuel de Lara y Cárdenas, clasificado sin derecho a goce de haber pasivo porque la base de carrera que se le reconoce, hecha las deducciones de sus servicios, es posterior a la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1868.

D. Manuel de Lara y Cárdenas, clasificado sin derecho a goce de haber pasivo porque la base de carrera que se le reconoce, hecha las deducciones de sus servicios, es posterior a la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1868.

D. Manuel de Lara y Cárdenas, clasificado sin derecho a goce de haber pasivo porque la base de carrera que se le reconoce, hecha las deducciones de sus servicios, es posterior a la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1868.

D. Manuel de Lara y Cárdenas, clasificado sin derecho a goce de haber pasivo porque la base de carrera que se le reconoce, hecha las deducciones de sus servicios, es posterior a la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1868.

D. Manuel de Lara y Cárdenas, clasificado sin derecho a goce de haber pasivo porque la base de carrera que se le reconoce, hecha las deducciones de sus servicios, es posterior a la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1868.

D. Manuel de Lara y Cárdenas, clasificado sin derecho a goce de haber pasivo porque la base de carrera que se le reconoce, hecha las deducciones de sus servicios, es posterior a la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1868.

D. Manuel de Lara y Cárdenas, clasificado sin derecho a goce de haber pasivo porque la base de carrera que se le reconoce, hecha las deducciones de sus servicios, es posterior a la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1868.

D. Manuel de Lara y Cárdenas, clasificado sin derecho a goce de haber pasivo porque la base de carrera que se le reconoce, hecha las deducciones de sus servicios, es posterior a la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1868.

D. Manuel de Lara y Cárdenas, clasificado sin derecho a goce de haber pasivo porque la base de carrera que se le reconoce, hecha las deducciones de sus servicios, es posterior a la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1868.

D. Manuel de Lara y Cárdenas, clasificado sin derecho a goce de haber pasivo porque la base de carrera que se le reconoce, hecha las deducciones de sus servicios, es posterior a la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1868.

D. Manuel de Lara y Cárdenas, clasificado sin derecho a goce de haber pasivo porque la base de carrera que se le reconoce, hecha las deducciones de sus servicios, es posterior a la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1868.

D. Manuel de Lara y Cárdenas, clasificado sin derecho a goce de haber pasivo porque la base de carrera que se le reconoce, hecha las deducciones de sus servicios, es posterior a la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1868.

D. Manuel de Lara y Cárdenas, clasificado sin derecho a goce de haber pasivo porque la base de carrera que se le reconoce, hecha las deducciones de sus servicios, es posterior a la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1868.

D. Manuel de Lara y Cárdenas, clasificado sin derecho a goce de haber pasivo porque la base de carrera que se le reconoce, hecha las deducciones de sus servicios, es posterior a la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1868.

D. Manuel de Lara y Cárdenas, clasificado sin derecho a goce de haber pasivo porque la base de carrera que se le reconoce, hecha las deducciones de sus servicios, es posterior a la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1868.

D. Manuel de Lara y Cárdenas, clasificado sin derecho a goce de haber pasivo porque la base de carrera que se le reconoce, hecha las deducciones de sus servicios, es posterior a la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1868.

D. Manuel de Lara y Cárdenas, clasificado sin derecho a goce de haber pasivo porque la base de carrera que se le reconoce, hecha las deducciones de sus servicios, es posterior a la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1868.

D. Manuel de Lara y Cárdenas, clasificado sin derecho a goce de haber pasivo porque la base de carrera que se le reconoce, hecha las deducciones de sus servicios, es posterior a la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1868.

D. Manuel de Lara y Cárdenas, clasificado sin derecho a goce de haber pasivo porque la base de carrera que se le reconoce, hecha las deducciones de sus servicios, es posterior a la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1868.

D. Manuel de Lara y Cárdenas, clasificado sin derecho a goce de haber pasivo porque la base de carrera que se le reconoce, hecha las deducciones de sus servicios, es posterior a la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1868.

D. Manuel de Lara y Cárdenas, clasificado sin derecho a goce de haber pasivo porque la base de carrera que se le reconoce, hecha las deducciones de sus servicios, es posterior a la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1868.

D. Manuel de Lara y Cárdenas, clasificado sin derecho a goce de haber pasivo porque la base de carrera que se le reconoce, hecha las deducciones de sus servicios, es posterior a la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1868.

D. Manuel de Lara y Cárdenas, clasificado sin derecho a goce de haber pasivo porque la base de carrera que se le reconoce, hecha las deducciones de sus servicios, es posterior a la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1868.

D. Manuel de Lara y Cárdenas, clasificado sin derecho a goce de haber pasivo porque la base de carrera que se le reconoce, hecha las deducciones de sus servicios, es posterior a la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1868.

D. Manuel de Lara y Cárdenas, clasificado sin derecho a goce de haber pasivo porque la base de carrera que se le reconoce, hecha las deducciones de sus servicios, es posterior a la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1868.

D. Manuel de Lara y Cárdenas, clasificado sin derecho a goce de haber pasivo porque la base de carrera que se le reconoce, hecha las deducciones de sus servicios, es posterior a la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1868.

D. Manuel de Lara y Cárdenas, clasificado sin derecho a goce de haber pasivo porque la base de carrera que se le reconoce, hecha las deducciones de sus servicios, es posterior a la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1868.

D. Manuel de Lara y Cárdenas, clasificado sin derecho a goce de haber pasivo porque la base de carrera que se le reconoce, hecha las deducciones de sus servicios, es posterior a la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1868.

D. Manuel de Lara y Cárdenas, clasificado sin derecho a goce de haber pasivo porque la base de carrera que se le reconoce, hecha las deducciones de sus servicios, es posterior a la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1868.

D. Manuel de Lara y Cárdenas, clasificado sin derecho a goce de haber pasivo porque la base de carrera que se le reconoce, hecha las deducciones de sus servicios, es posterior a la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1868.

D. Manuel de Lara y Cárdenas, clasificado sin derecho a goce de haber pasivo porque la base de carrera que se le reconoce, hecha las deducciones de sus servicios, es posterior a la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1868.

D. Manuel de Lara y Cárdenas, clasificado sin derecho a goce de haber pasivo porque la base de carrera que se le reconoce, hecha las deducciones de sus servicios, es posterior a la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1868.

D. Manuel de Lara y Cárdenas, clasificado sin derecho a goce de haber pasivo porque la base de carrera que se le reconoce, hecha las deducciones de sus servicios, es posterior a la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1868.

D. Manuel de Lara y Cárdenas, clasificado sin derecho a goce de haber pasivo porque la base de carrera que se le reconoce, hecha las deducciones de sus servicios, es posterior a la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1868.

D. Manuel de Lara y Cárdenas, clasificado sin derecho a goce de haber pasivo porque la base de carrera que se le reconoce, hecha las deducciones de sus servicios, es posterior a la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1868.

Doña Bernardina Muñoz y Doña Carolina Altimiras, viuda y huérfana respectivamente de D. Francisco, Jefe de Negociado de segunda clase en la Dirección general de Loterías. Se les declara la de 800 escudos.

Doña Concepción Nascosa y Navarro, viuda de D. Felipe González, Juez de primera instancia jubilado. Se le declara la de 430 escudos.

Doña Teresa Sánchez Sandino, viuda de D. Raimundo Ortiz, Oficial jubilado de la Dirección general de Loterías. Se le declara la de 330 escudos anuales.

Doña Juana Navascués, viuda de D. Luis Martínez, Jefe de primera instancia de ascenso. Se le declara la de 350 escudos.

D. José, D. Diego, D. Manuel y D. Enrique Ródenas y Cuesta, huérfanos de D. José, Oficial tercero de la Administración de Hacienda de Murcia. Se les declara la de 250 escudos.

Doña Eduvigis Tena, viuda de D. Cristóbal Valera, Consejero que fué de Estado. Se le declara la de 800 escudos.

Doña Manuela Ezaguirre, viuda de D. José Echegaray, Catedrático que fué. Se le declara la de 430 escudos.

Doña Sagrario, D. Camilo, D. Ambrosio y Doña Luisa Caplin, huérfanos de D. Francisco, Administrador que fué de Hacienda pública de la provincia de Santander. Se les declara la de 430 escudos.

D. Juan, Doña Concepción y Doña Josefa Castro y García, huérfanos de D. Fermín, Contador jubilado de la Fábrica de Salitres de Alcazar de San Juan. Se les declara la de 300 escudos.

Doña María del Rosario Burnes, huérfana de D. Domingo, portero tercero que fué del Ministerio de Marina. Se le declara la de 333 escudos y 333 milésimas anuales.

Doña Luisa Montes, huérfana de D. Luis, Jefe de Administración de tercera clase. Se le declara la de 500 escudos anuales.

Doña María de la Concepción San Julian, huérfana de D. Melitón, Juez de primera instancia jubilado. Se le declara la de 300 escudos.

Doña Jesús del Castillo, viuda de D. Julián Ruiz, Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda. Se le declara la de 300 escudos.

Doña Ángela Jardín, viuda de D. Magín Jardín, Maestro de flauta que fué del Conservatorio de Música. Se le declara la de 150 escudos.

Doña Josefa Alegre y Cabrera, viuda de D. Joaquín Casan, Catedrático de la Universidad de Valencia. Se le declara la de 330 escudos.

Doña Luisa Pedraza, viuda de D. Alvaro Arias, Oficial tercero de Hacienda pública. Se le declara la de 250 escudos.

Doña Justa, Doña Lucrécia y Doña Encarnación Arias, huérfanas de D. Jacinto, Inspector que fué de la Administración de Contribuciones de Cádiz. Se les declara la de 330 escudos.

Doña Manuela Vazquez, viuda de D. Pedro Iglesias, Juez de primera instancia de Monforte. Se le declara la de 350 escudos.

Doña Justa, Doña Lucrécia y Doña Encarnación Arias, huérfanas de D. Jacinto, Inspector que fué de la Administración de Contribuciones de Cádiz. Se les declara la de 330 escudos.

Doña Manuela Vazquez, viuda de D. Pedro Iglesias, Juez de primera instancia de Monforte. Se le declara la de 350 escudos.

Doña Justa, Doña Lucrécia y Doña Encarnación Arias, huérfanas de D. Jacinto, Inspector que fué de la Administración de Contribuciones de Cádiz. Se les declara la de 330 escudos.

Doña Manuela Vazquez, viuda de D. Pedro Iglesias, Juez de primera instancia de Monforte. Se le declara la de 350 escudos.

Doña Justa, Doña Lucrécia y Doña Encarnación Arias, huérfanas de D. Jacinto, Inspector que fué de la Administración de Contribuciones de Cádiz. Se les declara la de 330 escudos.

Doña Manuela Vazquez, viuda de D. Pedro Iglesias, Juez de primera instancia de Monforte. Se le declara la de 350 escudos.

Doña Justa, Doña Lucrécia y Doña Encarnación Arias, huérfanas de D. Jacinto, Inspector que fué de la Administración de Contribuciones de Cádiz. Se les declara la de 330 escudos.

Doña Manuela Vazquez, viuda de D. Pedro Iglesias, Juez de primera instancia de Monforte. Se le declara la de 350 escudos.

Doña Justa, Doña Lucrécia y Doña Encarnación Arias, huérfanas de D. Jacinto, Inspector que fué de la Administración de Contribuciones de Cádiz. Se les declara la de 330 escudos.

Doña Manuela Vazquez, viuda de D. Pedro Iglesias, Juez de primera instancia de Monforte. Se le declara la de 350 escudos.

Doña Justa, Doña Lucrécia y Doña Encarnación Arias, huérfanas de D. Jacinto, Inspector que fué de la Administración de Contribuciones de Cádiz. Se les declara la de 330 escudos.

Doña Manuela Vazquez, viuda de D. Pedro Iglesias, Juez de primera instancia de Monforte. Se le declara la de 350 escudos.

Doña Justa, Doña Lucrécia y Doña Encarnación Arias, huérfanas de D. Jacinto, Inspector que fué de la Administración de Contribuciones de Cádiz. Se les declara la de 330 escudos.

Doña Manuela Vazquez, viuda de D. Pedro Iglesias, Juez de primera instancia de Monforte. Se le declara la de 350 escudos.

Doña Justa, Doña Lucrécia y Doña Encarnación Arias, huérfanas de D. Jacinto, Inspector que fué de la Administración de Contribuciones de Cádiz. Se les declara la de 330 escudos.

Doña Manuela Vazquez, viuda de D. Pedro Iglesias, Juez de primera instancia de Monforte. Se le declara la de 350 escudos.

Doña Justa, Doña Lucrécia y Doña Encarnación Arias, huérfanas de D. Jacinto, Inspector que fué de la Administración de Contribuciones de Cádiz. Se les declara la de 330 escudos.

Doña Manuela Vazquez, viuda de D. Pedro Iglesias, Juez de primera instancia de Monforte. Se le declara la de 350 escudos.

Doña Justa, Doña Lucrécia y Doña Encarnación Arias, huérfanas de D. Jacinto, Inspector que fué de la Administración de Contribuciones de Cádiz. Se les declara la de 330 escudos.

Doña Manuela Vazquez, viuda de D. Pedro Iglesias, Juez de primera instancia de Monforte. Se le declara la de 350 escudos.

Doña Justa, Doña Lucrécia y Doña Encarnación Arias, huérfanas de D. Jacinto, Inspector que fué de la Administración de Contribuciones de Cádiz. Se les declara la de 330 escudos.

</

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

SECCION DE HACIENDA.

ISLAS FILIPINAS.—MES DE MAYO DE 1869.

PRESUPUESTO DE GASTOS DE 1868-1869.

Distribucion de fondos por capitulos de los presupuestos de las Islas Filipinas para satisfacer las obligaciones del Estado en dicho mes, que se publica en la GACETA en cumplimiento del decreto de 11 de Abril de 1865.

Capítulos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Por capitulos	Por secciones
Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.
1.	Personal de Estados Mayores de provincias y plazas y Gobiernos políticos-militares.	3.035	
2.	Material de id.	130	
3.	Personal de cuerpos de infantería.	150.000	
4.	Idem de id. de caballería.	6.000	
5.	Idem de artillería.	23.500	
6.	Material de id.	140	
7.	Personal de Ingenieros.	7.000	
8.	Material de id.	400	
9.	Personal de excedentes de diversas armas.	6.000	
10.	Material de id.	30.000	
11.	Idem de utensilios, leña, luces y agua.	3.739	
12.	Personal de obras de artillería.	1.882	
13.	Material de id.	5.000	
14.	Personal de id. de ingenieros.	2.500	
15.	Material de id.	3.500	
16.	Idem de transportes militares.	20.000	
17.	Personal de comisiones activas del servicio.	5.000	
18.	Idem de gratificaciones de campaña y gastos extraordinarios.	40.000	
19.	Idem de hospitales militares.	1.997	
20.	Material de id.	10.000	
21.	Gastos eventuales.	8.000	
22.	Cruces de San Hermenegildo.	150	
23.	Resultas de presupuestos cerrados.	79.683	
			408.768

SECCION 5.ª—Hacienda.

Servicio general de Hacienda.

1.	Personal administrativo.	49.546
2.	Material de id.	682
3.	Idem de atenciones generales.	7.668
4.	Idem de gastos eventuales.	4.166

Gastos de las contribuciones y rentas públicas.

5.	Personal.	29.082
6.	Material.	2.434
7.	Adquisición de primeras materias.	6.804
8.	Gastos de elaboración.	154.942
9.	Conducciones de efectos estancados.	43.837
10.	Envases y otros gastos.	19.843
11.	Personal de la Casa de Moneda de Manila.	5.049
12.	Material de id.	2.092
13.	Gastos diversos de la Casa de Moneda.	833

Minoración de ingresos.

12.	Resultas de presupuestos cerrados.	48
		267.266

SECCION 6.ª—Marina.

3.	Personal de cuerpos de la Armada.	42.500
4.	Material de id.	2.000
5.	Personal de oficinas del Apostadero.	2.000
6.	Material de id.	500
7.	Personal de tercios navales.	2.000
8.	Material de id.	600
9.	Personal del arsenal.	3.400
10.	Material de id.	28.300
11.	Personal de buques armados.	12.395
12.	Material de id.	14.886
13.	Idem de vapores-corros.	6.000
14.	Idem de hospitalidades.	3.000
15.	Idem de gastos diversos.	738
16.	Disminución de ingresos de Marina.	5.000
18.	Resultas de presupuestos cerrados.	84.134
		183.533

SECCION 7.ª—Gobernación.

1.	Personal del Gobierno superior político y de provincias.	43.243
2.	Material de id.	884
3.	Personal del Consejo de Administración.	4.335
4.	Material de id.	365
5.	Personal de la Dirección de Administración local.	2.446
6.	Material de id.	1.434
7.	Personal de Correos.	4.556
8.	Material de id.	360
9.	Idem de la correspondencia con la Península.	70
10.	Idem de asignaciones pías.	152
11.	Idem de servicio telegráfico.	33
12.	Personal de confinados a presidio.	64
13.	Material de id.	8.218

SECCION 8.ª—Fomento.

1.	Personal de Instrucción pública.	764
2.	Material de id.	1.039
3.	Personal de puertos y faros.	1.523
4.	Material de id.	2.445
5.	Personal de vigías y telegrafos.	1.429
6.	Material de id.	250
7.	Idem de Ingenieros de Montes.	33
8.	Personal de Ingenieros de Minas.	1.494
9.	Material de id.	33
10.	Personal del Tribunal de Comercio.	599
11.	Material de id.	400
12.	Suscripciones.	250
		9.086

TOTAL del presupuesto ordinario de gastos de 1868-69.

979.085

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.

Articulos.	Por articulos.	Por capitulos.
Unico.		
CAPÍTULO 1.ª—ESTADO.		
Gastos extraordinarios de la Legación en China.		416
CAPÍTULO 2.ª—GRACIA Y JUSTICIA.		
Construcción y reparación de templos.		5.000
CAPÍTULO 3.ª—HACIENDA.		
Nuevas construcciones y reparaciones de edificios.		8.000
CAPÍTULO 4.ª—MARINA.		
Para la construcción de cañoneros.		12.000
CAPÍTULO 5.ª—GOBERNACION.		
Dietas para los Ingenieros destinados a las obras extraordinarias.		500
CAPÍTULO 6.ª—FOMENTO.		
Para estudios de todo género de obras.	3.333	
Para obras nuevas de carreteras, puentes y faros.	7.083	
		10.416
TOTAL del presupuesto extraordinario.		33.332

RESÚMEN.

PRESUPUESTO ORDINARIO.

Sección 1.ª—Obligaciones generales.	39.336
2.ª—Estado.	8.616
3.ª—Gracia y Justicia.	33.074
4.ª—Guerra.	408.768
5.ª—Hacienda.	267.266
6.ª—Marina.	183.533
7.ª—Gobernación.	31.409
8.ª—Fomento.	9.086
	979.085

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.

Capítulo 1.ª—Estado.	416
2.ª—Gracia y Justicia.	5.000
3.ª—Hacienda.	8.000
4.ª—Marina.	12.000
5.ª—Gobernación.	500
6.ª—Fomento.	10.416
	33.332
TOTAL.	1.012.387

Madrid 20 de Julio de 1869.—V. B.—El Subsecretario, Romero y Giron.—El Jefe de la Sección, Angel Maria Dacareale.

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS.

Resumen del movimiento de fondos de dicho establecimiento en su casa central, plaza de las Descalzas, y sus dos sucursales, plaza de San Millán, núm. 11, y Corredera de San Pablo, núm. 22, en la semana que termina hoy 1.ª de Agosto de 1869.

Existencia en Tesorería en 23 de Julio último.	Rs. cénts.
414.879,00	
INGRESOS.	
Recibido por desempeño de papel del Estado, alhajas, ropas y otros efectos.	616.663,75
Idem en depósitos y por otros conceptos.	25.000
Idem por las imposiciones hechas en la Caja de Ahorros, a saber:	
Imposiciones nuevas.	49.084
Imposiciones ya leídas.	4.105.327,35
SALIDAS.	
Por los empeños sobre papel del Estado, alhajas, ropas y otros efectos.	597.379,73
Idem por devolución por depósitos y por otros conceptos.	80.534,96
Idem por reintegros en la Sección central de Caja de Ahorros, a saber:	
Pagos por saldo.	76.977,88
Pagos a cuenta.	725.092,87
EXISTENCIA en este día.	380.234,78

Los Directores Consejeros, Marqués de la Vega de Armijo, José Pulido y Espinosa, José Menjíbar, Ramón María Calatrava, Vicente Rodríguez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CÁDIZ.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada en varias ocasiones para la suscripción de 300.000 escudos en acciones de carreteras provinciales, de 200 cada una, del empréstito autorizado por la ley de 30 de Junio de 1865, esta Diputación ha acordado publicarla de nueva a fin de que el acto se verifique el 31 de Agosto del corriente año en la sala de sesiones de dicha corporación, ante la misma o comisión de su seno que elija, con sujeción en un todo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en su Secretaría para conocimiento del público.

Cádiz 26 de Julio de 1869.—El Presidente, Manuel Somoza.—El Secretario interino, Ignacio Soler. C—40

La Diputación provincial de Cádiz, en sesión celebrada en 26 del actual, acordó que el día 30 de Agosto próximo venidero, a las doce de su mañana, se celebre nueva subasta pública en la Secretaría de dicha corporación y en las Casas Consistoriales de Arcos de la Frontera para la enajenación de 3.000 alcorques y 11.000 queijos en los montes denominados Hornillo y Matilla de los Negros, de los Propios de dicha ciudad, por el tipo de 3.500 escudos en que han sido tasados; estando de manifiesto en dicha Secretaría y en la del Municipio del citado pueblo las condiciones facultativas y económicas a que ha de sujetarse el disfrute; y previniendo el real decreto de 17 de Mayo de 1865 que las proposiciones para los disfrutes forestales cuyo tipo exceda de 2.000 escudos se hagan precisamente en pliegos cerrados con sujeción a la fórmula que se designa, y acompañando la carta de pago que acredite haberse entregado en la Depositaria de fondos municipales ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia el 5 por 100 del tipo de la tasación como fianza para presentarse en la licitación, se ha acordado también que para la subasta de que se trata, como de mayor cuantía, se cumplan dichas formalidades, ascendiendo el depósito que como garantía ha de consignarse a la cantidad de 277 escudos 300 milésimas.

Lo que se anuncia por medio del presente en la GACETA DE MADRID, en el Boletín oficial de esta provincia y por medio de edictos en el partido judicial en que se encuentran dichos montes, así como el modelo que va a continuación, para conocimiento del público y de los que deseen tomar parte en la licitación.

Cádiz 29 de Julio de 1869.—El Presidente, Manuel Somoza.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . , enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia fecha . . . , y de las condiciones y requisitos para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento en los montes denominados Hornillo y Matilla de los Negros, de los Propios de Arcos de la Frontera, se comprometo a tomar a su cargo dicho disfrute con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.) C—39

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Con la autorización competente de esta Diputación se subastará por pliego cerrado y simultáneamente, para el 30 del mes de Agosto próximo, tanto en la Secretaría de esta dependencia como en el Ayuntamiento del

pueblo de Tordesillas, que lo solicitara una carta de 5.000 pines albares en el monte de sus Propios, titulado la Vega, con sujeción al pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallará de manifiesto en las referidas Secretarías, y bajo el tipo de 5.672 escudos en que ha sido valuada en tasación pericial.

Valladolid 29 de Julio de 1869.—El Presidente, José Gomez Díez.—Jesús de Calleja.

Modelo de proposición a que se refiere la condición 4.ª de dicho pliego.

D. . . . , enterado del anuncio y pliego de condiciones insertas en el núm. . . . de la GACETA DE MADRID, referente a la subasta de 5.000 pines señalados en el monte titulado la Vega, sito en el término jurisdiccional del pueblo de Tordesillas y de la pertenencia del mismo, se obliga a ejecutar la corta y extracción de los mencionados árboles, con estricta sujeción a todas y cada una de las condiciones del pliego, por la cantidad de . . . , y al efecto ha hecho el depósito en la Caja sucursal de esta provincia ó en la Depositaria de fondos municipales del 5 por 100 del importe de la tasación, según previene la condición 4.ª del pliego y lo acredita la adjunta carta de pago.

(Fecha y firma del postor.) V—19

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LARACHA.

La plaza de Médico-cirujano de este Municipio, dotada con el haber anual de 800 escudos, con la obligación de asistir a todos los vecinos del mismo, se halla vacante y ha de proveerse conforme a la legislación vigente.

Los aspirantes a obtenerla en propiedad, reuniendo las circunstancias legales, presentarán en la Secretaría del Municipio sus solicitudes documentadas durante el término de 40 días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Laracha 24 de Julio de 1869.—El Alcalde primero, Antonio Vorelo.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Ramón Astray López, Secretario. L—12

ALCALDÍA POPULAR DE BADOLOZA.

D. Francisco Morales Santaella y Santaella, Alcalde primero popular de esta villa.

Hago saber que hallándose vacante por haber renunciado el que desempeñaba la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo de 225 escudos anuales pagados de fondos municipales, se anuncia al público por término de un mes, contado desde la publicación del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, para que los aspirantes a ella presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta Municipalidad, conforme a lo prevenido en el art. 400 de la ley municipal vigente.

Y para conocimiento de todos se fija el presente en Badoতো 26 de Julio de 1869.—Francisco Morales.—Por mandato de S. S., José Honorato, Secretario. B—30-3

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE VILLARROBLEDO.

D. José Sandoval Álvarez, Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Villarrobledo.

Hago saber que por renuncia del que desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con 500 escudos anuales pagaderos por trimestres venidos de los fondos del presupuesto municipal.

Los aspirantes que reúnan las condiciones necesarias para el desempeño de dicho cargo dirigirán sus solicitudes documentadas a esta Alcaldía en el término de 30 días, a contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID. Villarrobledo 28 de Julio de 1869.—José Sandoval.—Gregorio Urbano Romero, Secretario interino. V—18-4

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE VILLAMAYOR DE SANTIAGO, PROVINCIA DE CUENCA.

Se han creado y están vacantes dos plazas de Médico-cirujanos titulares de esta villa, compuesta actualmente de 1.035 vecinos, con la dotación anual de 800 escudos cada una, pagados del presupuesto municipal por trimestres venidos.

Estarán los Facultativos que desempeñen dichas plazas encargados de la asistencia de todo el vecindario, excepto las personas que no quieran utilizar sus servicios, por cuya asistencia se encarga este Ayuntamiento de proporcionar, de arbitrios especiales que no afecten a las personas exceptuadas ó de prestación voluntaria de los vecinos mayores contribuyentes que sean asistidos, una gratificación de 300 escudos que abonará al fin de cada año a cada Facultativo, a más de los 800 escudos designados como titular, para que los Profesores no tengan necesidad de hacer y cobrar iguales en el vecindario.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía que deseen obtener las mencionadas plazas dirigirán a esta Alcaldía sus solicitudes documentadas, conforme al artículo 27 del reglamento de 14 de Marzo de 1868, en el término de 20 días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, para los efectos consiguientes a su provision.

Villamayor de Santiago 27 de Julio de 1869.—El Alcalde primero, Francisco Orca.—Por su mandato, Vicente María Calleja, Secretario. X—202

JUNTA ECONÓMICA DEL DEPARTAMENTO DE MARINA DE FERROL.

En virtud de orden del Almirantazgo de 3 de Mayo último, se saca a pública subasta el suministro de víveres para las atenciones y buques de este Departamento por el término de dos años, bajo el pliego de condiciones que a continuación se inserta, y que estará de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general del citado Departamento hasta el día 28 de Agosto próximo en

que se celebrará el remate, empezando el acto a la una de la tarde.

Ferrol 14 de Julio de 1869.—El Capitán de navío, Secretario, Francisco de Paula Manjón.

COMANDANCIA GENERAL DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE FERROL.—INTERVENCIÓN DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE FERROL.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca a pública licitación el suministro de víveres que se necesitan para el consumo de los buques y demás atenciones de este Departamento de Ferrol por el término de dos años.

CONDICIONES ESPECIALES.

1.º El suministro abraza los artículos que se reseñarán, los que para su admisión deberán ser iguales ó de calidad no inferior a las muestras que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general del Departamento, y se conservarán envasados y sellados, reuniendo asimismo las circunstancias siguientes:

El tocino será precisamente del país, con exclusión absoluta de toda parte muscular ó huesosa, y bien preparado de salazon, muy particularmente al tiempo de embarcarse, que se procurará refrescar aquella cubriendo las barricas con suficiente cantidad de sal ó salmuera.

El vino ha de ser catalán, y por ningún concepto de otra procedencia y de cosechas anteriores a la última, libre de toda clase de composiciones y mezclas, y sus envases de buena construcción y preparados convenientemente.

El que se embarque en buques mayores hasta vapores de fuerza de 330 caballos y sus equivalentes de buques de hélice deberá estar envasado en medias pipas; en cuarterolas y medias pipas el que haya de suministrarse para goletas y buques menores, y únicamente se recibirá en pipas enteras el que se destine a la despensa del arsenal.

Las menestras serán de buena calidad, de grano entero y limpias de polvo, gorgujo y de cualquier cuerpo extraño; en la inteligencia de que el arroz deberá ser cuando menos de segunda pasada, y los garbanzos y habichuelas de las cosechas del reino precisamente.

El azúcar será del moscabado y producto de posesiones españolas, y si es posible del conocido con el número 14.

El café de segunda, en grano crudo y de la misma procedencia.

El chocolate colorado, molido, de buena calidad y sin adulteración alguna.

La leña ha de estar seca, partida convenientemente en trozos pequeños que no sea preciso partir nuevamente.

El carbon de piedra será cribado, y procedente de las minas de Newcastle ó Cardiff.

Todos los demás artículos serán de buena calidad y sin adulteración alguna.

2.º Se fijan como precios tipos los siguientes:

	Escudos.
Vino catalán, el litro.	0,449
Tocino del país, el kilogramo.	0,350
Arroz, id.	0,341
Garbanzos, id.	0,350
Habichuelas, id.	0,295
Azúcar moscabado, id.	0,361
Café en grano crudo, id.	0,788
Carbon mineral de Newcastle ó Cardiff, idem.	0,020
Carbon vegetal, id.	0,040
Leña, id.	0,010
Acetate de olivo, el litro.	0,487
Algodón para mechas, el kilogramo.	1,700
Pimiento colorado molido, id.	0,230
Ciavo de especia, id.	0,778
Canela en rama, id.	2,300
Pimenta negra, id.	0,778
Vinagre, el litro.	0,900
Sémola, el kilogramo.	0,400
Fideos surtidos, id.	0,273
Chocolate, id.	1,380
Gallinas, una.	0,650
Algodón para mechas, el kilogramo.	0,790
Vino blanco de Jerez, el litro.	0,413
Salvado ó afrecho, el hectolitro.	2,335
Sal, el kilogramo.	0,423
Aechaduras, el hectolitro.	4,437
Maiz, id.	6,800
Aguardiente de 30º, el litro.	0,416

OBLIGACIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

3.º El asentista estará obligado a entregar sin demora todos los víveres que se le pidiesen, no excediendo del repuesto a que se refiere la condición 6.ª, para el suministro de la marinería del depósito fijo y eventual del arsenal y dotaciones de los buques surtos en el puerto, ya sea para consumo diario ó repuesto de campaña, ó para conducir a otros puntos donde aquellos estuviesen estacionados, exceptuándose los buques guarda-costas en general que perciben la ración en metálico, y los de vapor asignados al propio servicio cuando no se hallen en la capital del Departamento.

También será obligación suya facilitar los que se le pidan para suministrar a la gente de mar ó de tierra que se transporte en buques del Estado ó letados por este al intento, y para repostar estaciones navales.

4.º Proveerá asimismo al arsenal y buques del aceite y algodón para luces, vinagre para riego de los ranchos y artillería, y del carbon mineral que se le pida en lugar de leña, como también de aceite, algodón, carbon vegetal ó leña que corresponda para uso de los batallones de infantería de Marina, secciones de Condestables y compañía de inválidos, y para los cuerpos de guardia y plantones, todo con arreglo a las órdenes que se le comuniquen, cuyo suministro acreditará por certificados de los Jefes de los mismos cuerpos, visados por el Comisario de revistas.

5.º Todos los artículos de víveres a que se refiere la

condición 3.ª deberá entregarlos perfectamente acondicionados en sus correspondientes envases, sin retención alguna por estos, puesto que su valor se considera comprendido en el precio de aquellos.

6.º Deberá tener constantemente en almacenes la existencia de víveres proporcionada al consumo ordinario de los buques y atenciones, y además un repuesto de las cantidades que detalle la nota unida a este pliego, con sus correspondientes envases: el local ó locales que los contengan deberán reunir las condiciones necesarias para su buena conservación. Este repuesto ha de quedar constituido a los 40 días de haber empezado el suministro, debiendo reponerlo a medida que se vaya suministrando, siendo de su cuenta cualquier deterioro ó accidente que en él sobrevenga. El Jefe de Administración del Departamento y el Ministro Subinspector de víveres podrán reconocerlo é inspeccionarlo siempre que lo tengan por conveniente.

En todo caso será obligación del asentista reponer los consumos de dicho repuesto a los 15 días, contados desde la fecha de cada entrega; y si ocurriese que debiendo tener existencias en él no facilitase algún pedido de víveres, se adquirirán estos a su costa por la Administración; pero no habiendo posibilidad de verificarlo inmediatamente en la plaza, se le impondrá una multa igual al valor que tengan por contrata los que deje de facilitar; en el concepto de que incurriendo por tres veces en esta falta quedará rescindido el contrato, adjudicándose la fianza a favor de la Hacienda.

El contratista tendrá obligación de mantener los depósitos de víveres cubiertos con dos llaves, de las cuales quedará una en su poder el Ministro Subinspector, quien asistirá a la provisión cuantas veces sea necesario abrir aquellos, ya por parte del contratista, ya para el cumplimiento de los deberes de dicho funcionario.

7.º Si por alguna circunstancia extraordinaria se necesitasen acopios superiores al repuesto de que se deja hecho mérito, se avisará oportunamente al asentista, quien estará obligado también

